



“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 137

San Isidro, 05 JUN. 2013

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTOS:

El Documento Simple N° 170312713 y los escritos presentados con fechas 21 de enero y 27 de febrero de 2013, mediante los que don Marcos Enrique Falcón Alfandafari y doña Frida Goryn Rotstain de Falcón formulan queja por supuesta inconducta funcional en la tramitación del Expediente N° 278317, y solicitan se inicie el procedimiento disciplinario contra el Gerente Municipal, Gerente de Asesoría Jurídica, Subgerente de Obras Privadas y Jefe de Equipo Funcional de Gestión Documentaria.

CONSIDERANDO:

Que, los administrados formulan su queja por considerar que la Resolución de Gerencia Municipal N° 1150-2012-0200-GM/MSI es ilegal y extemporánea, y que se ha desconocido el silencio positivo de su recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 049-2012-12.1.0-SOP-GACU/MSI;

Que, mediante los Informes N° 05-2013-0200-GM/MSI del 18 de febrero del Gerente Municipal, N° 0190-2013-0400-GAJ/MSI del 18 de febrero del Gerente de Asesoría Jurídica, N° 0186-2013-12.1.0-SOP-GACU/MSI del 20 de febrero del Subgerente de Obras Privadas y N° 0014-2013-0601-EFGD/MSI del 15 de febrero de 2013 del Jefe de Equipo Funcional de Gestión Documentaria, se formularon los respectivos descargos a la queja presentada;

Que, el artículo 158°, numeral 158.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados *antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*.

Que, en relación a dicha disposición, el abogado Juan Carlos Morón Urbina en su Libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento del Procedimiento Administrativo General”, 9ª Edición, Lima, 2011, pp. 476, señala que *“La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. (...) Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. (...)”*;

Que, al respecto, por Resolución de Gerencia Municipal N° 1150-2012-0200-GM/MSI del 19 de diciembre de 2012 se emitió la resolución definitiva en la instancia respectiva, antes de la presentación de la queja con fecha 21 de enero de 2013, Documento Simple N° 170086313, por lo que dicha queja deviene en improcedente por haberse formulado cuando ya se había emitido la resolución definitiva, incumplándose lo dispuesto en el artículo 158°, numeral 158.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 137

Que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto a las presuntas faltas disciplinarias que se imputan a los funcionarios que participaron en la tramitación del Expediente N° 278317, debe tenerse en cuenta que los artículos 10°, numeral 3, y 202°, numeral 202.3, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescriben que son nulos de pleno derecho los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico; y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en este contexto, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 1150-2012-0200-GM/MSI del 19 de diciembre de 2012 se declaró la nulidad de la aprobación automática de la solicitud de Licencia de Edificación Modalidad A presentada con fecha 21 de diciembre de 2011, Expediente N° 278317, por ser contraria a las normas de edificación vigentes, así como, estando que el plazo de un año para declarar la nulidad de oficio empezó a computarse en la fecha que quedó consentida dicha aprobación, es decir, luego de vencer los 15 días hábiles para su impugnación, el 16 de enero de 2012, debe concluirse que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la citada aprobación automática vencía el 16 de enero de 2013;

Que, en consecuencia, la declaración de nulidad de oficio dispuesta con la Resolución de Gerencia Municipal N° 1150-2012-0200-GM/MSI del 19 de diciembre de 2012, se sustentó en una causal prevista legalmente y se expidió dentro del plazo legal establecido;

Que, asimismo, la solicitud de Licencia de Edificación Modalidad A se encontraba sujeta al régimen de aprobación automática, por lo que devenían en nulas las Resoluciones Subgerenciales N° 33-2012-12.1.0-SOP-GACU/MSI y N° 049-2012-12.1.0-SOP-GACU/MSI, Expediente N° 278317, que se emitieron contraviniendo dicho régimen, conforme lo señaló la mencionada Resolución de Gerencia Municipal N° 1150-2012-0200-GM/MSI, consecuentemente, carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la nula Resolución Subgerencial N° 049-2012-12.1.0-SOP-GACU/MSI y la aplicación del silencio administrativo correspondiente a dicho recurso de apelación;

Que, en concordancia con ello, el abogado externo Hugo Pow Sang Tejada, mediante informe presentado con fecha 16 de abril de 2013, Documento Simple N° 000528413, ha concluido que no se aprecia manifiesta ni aparente irregularidad o arbitrariedad en la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1150-2012-0200-GM/MSI cuestionada, por lo que no se configura supuesto que amerite el inicio de procedimiento disciplinario;

Que, por tales consideraciones, no se ha evidenciado la existencia de supuestas inconductas funcionales en la tramitación del Expediente N° 278317 respecto de los funcionarios a que se hace referencia en la queja presentada;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





Municipalidad
de
San Isidro

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 137

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, en todos sus extremos, la queja presentada por don Marcos Enrique Falcón Alfandafari y doña Frida Goryn Rotstain de Falcón, mediante el Documento Simple N° 170312713, por supuesta inconducta funcional en la tramitación del Expediente N° 278317.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución es irrecurrible de conformidad con el artículo 158°, numeral 158.3, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a don Marcos Enrique Falcón Alfandafari y doña Frida Goryn Rotstain de Falcón, en su domicilio ubicado en Calle Carlos Graña Elizalde N° 211, San Isidro, señalado en su escrito presentado el 21 de enero de 2013, Documento Simple N° 17086313, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO: Poner la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Obras Privadas y del Equipo Funcional de Gestión Documentaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RAULA CANTELLA SALAVERRY
Alcalde